



WLL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2025-PEAH/DE

Castillo Grande, 11 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe N° 006-2024-PEAH-6330, del 2025, el Informe de Precalificación N°001-2025-PEAH-ST-PAD, Oficio N°001185-2024-CG/GRHC, de 29 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 048-81-PCM, del 1° de diciembre de 1981, se creó el Proyecto Especial Alto Huallaga;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2008-AG, de fecha 08 de mayo de 2008, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-AG de fecha 13 de febrero de 2012, se creó, entre otros, el Consejo Directivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional, contando con un director ejecutivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG, de fecha 11 de diciembre del 2008, se aprobó la fusión del INRENA e INADE en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente, el cual, mediante Ley N° 30048 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, se cambió su denominación a Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 08-2014-MINAGRI, de fecha 24 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, considerándose al Proyecto Especial Alto Huallaga como Unidad Ejecutora (20) dependiente del despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante la Ley N° 31075 del 23 de noviembre de 2020, el Ministerio de Agricultura y Riego cambió su denominación a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, creándose de esta manera el Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario y el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego;

Que, con Oficio N°1189-2024-CG/GRHC, de 29 de noviembre de 2024, recepcionado por la Entidad el 2 de diciembre de 2024, el Gerente Regional de Control Regional de Huánuco, remite al director ejecutivo del Proyecto Especial Alto Hualla (PEAH), el Informe de Auditoría N°27508-2024-CG/GRHC-AC, Auditoría de Cumplimiento, denominado: "Consultoría del Proyecto: "Instalación del sistema de riego Alto Uchiza – Porongo, Provincia de Tocache-San Martín", y este a su vez, con Memorándum n°274-2024-MIDAGRI-PEAH-6301, el 3 de diciembre de 2024, deriva a la secretaría técnica PAD, para proceder de acuerdo a sus atribuciones;

Que, la secretaria técnica -PAD, mediante Informe N°001-2025-PEAH-STPAD, de 7 de febrero de 2025, precisa que la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Elías Soto Campos, en su condición de director de Estudios; y, Ángel Eugenio MOTTA CASTRO, en su condición de Especialista en Infraestructura, ha prescrito.

Que, al respecto, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94, sobre la Prescripción, establece: la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (. . .).* Que, así también el artículo 97.3 del acotado Reglamento, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.";





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, en esa línea, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se dispone: "10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (. . .) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año / calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (. . .)";

Que, en el primer caso, el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta;

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94 ° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar **procedimiento administrativo disciplinario** si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, del Informe de Auditoría N°27508-2024-CG/GRHC-AC, se advierte que, la Entidad, pagó por la formulación y supervisión del Expediente Técnico de la Obra: "Instalación del sistema de riego Alto Uchiza-Porongo, distrito de Uchiza y Nuevo Progreso, provincia de Tocache-San Martín", sin cautelar el cumplimiento de los términos de referencia y Bases Integradas. Siendo que a la fecha el expediente técnico no es útil para la Entidad. El área usuaria no elaboró el informe de conformidad de la prestación previo al pago de los entregables y la liquidación del contrato, lo que habría generado perjuicio económico de S/1,188,127.00 (Un millón ciento ochenta y ocho mil ciento veintisiete con 00/100 soles), originados por el accionar del señor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, y del Señor Ángel Eugenio MOTTA CASTRO, en su condición de Especialista en Infraestructura de Riego. Así también, habrían aprobado una ampliación de plazo sin la debida justificación técnica e inobservando la normativa; no aplicaron las penalidades por retrasos injustificados en el segundo entregables siguientes. En ese contexto, se han ejecutado las siguientes acciones:

1. Respecto a la conformidad de la Formulación del Expediente Técnico.

- (i) Con Memorándum n°061-2019-PEAH-PEAH-6341, del 16 de mayo de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, autorizó el pago por concepto de primer entregable a favor del Consorcio Alto Uchiza: En merito al cual la Entidad pagó al Formador el monto de S/434 931.98; sin embargo, el servidor no ha cumplido emitir el informe de conformidad de la prestación efectuada, conforme el numeral 2.7 de las Bases Integradas del Concurso Público, CS-SM-2-2018-PEAH-1.
- (ii) Con Informe n°039-2019-PEAH-6341.02, el Especialista en Infraestructura Agraria y Riego, emitió opinión favorable ante el director de estudios del levantamiento de observaciones del Segundo Entregable; sin embargo, la Comisión Auditora advierte la existencia de observaciones al servicio, referente al Estudio Hidrológico; Estudio de Geología y Geotecnia; Diseño Hidráulico del Sistema de Riego.
- (iii) Con Memorándum n°0171-2019-PEAH-PEAH-6341, del 27 de diciembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, otorgó la conformidad de servicio del Segundo Entregable a favor del Consorcio Alto Uchiza Porongo: En merito al cual la Entidad pagó al Formador el monto de S/292 519.88.
- (iv) Con Con Memorándum n°200-2019-PEAH-PEAH-6341, del 28 de noviembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, otorgó la conformidad de servicio del Tercer Entregable a favor del Consorcio Alto



Uchiza Porongo. En merito al cual la Entidad pagó al Formador el monto de S/234 510.94

2. Respecto a la conformidad de la Supervisión del Expediente Técnico.

- (i) Con Memorandum n°062-2019-PEAH-PEAH-6341, del 16 de mayo de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, emitió la conformidad por el servicio de supervisión en el Primer Entregable de la elaboración del Expediente Técnico, a favor del Consorcio Supervisión San Martín. En merito al cual, la Entidad pagó a la Supervisión el monto de S/48 067.31; sin embargo, el Segundo Entregable, el servicio no estaba conforme con lo estipulado en las bases integradas y los términos de referencia; adicionalmente, la Comisión Auditora identificó que las observaciones planteadas persistían posterior a su aprobación.

En consecuencia, se pagó al formador y la Supervisión por concepto de Primer Entregable de Expediente Técnico que no cumplía con las estipulaciones contractuales, lo que habría conllevado a un perjuicio económico de S/482,999.29

- (ii) Con Memorandum n°172-2019-PEAH-PEAH-6341, del 28 de noviembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, emitió la conformidad por el servicio de supervisión en el Segundo Entregable de la elaboración del Expediente Técnico. En merito al cual la Entidad pagó a la Supervisión el monto de S/19 691.84, a favor del Consorcio Supervisión San Martín; sin embargo, el Segundo Entregable, tanto el Formador como la Supervisión no cumplieron con lo estipulado en las bases integradas y los términos de referencia; adicionalmente, las observaciones planteadas persistían posterior a su aprobación.

En consecuencia, se pagó al formador y la Supervisión por concepto de Segundo Entregable de Expediente Técnico, pese que no cumplía con las estipulaciones contractuales, lo cual habría conllevado a un perjuicio económico de S/292 519.88

- (iii) Con Memorandum n°201-2019-PEAH-PEAH-6341, del 27 de diciembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, emitió la conformidad por el servicio de supervisión en el Tercer Entregable de la elaboración del Expediente Técnico. En merito al cual la Entidad pagó a la Supervisión el monto de S/20 629.55, a favor del Consorcio Supervisión San Martín; sin embargo, en el Tercer Entregable, no se encontró información completa; y, tanto el Formador como la Supervisión no cumplieron con lo estipulado en las bases integradas y los términos de referencia.

En consecuencia, se pagó al formador y la Supervisión por concepto de Tercer Entregable de Expediente Técnico, pese que no cumplía con las estipulaciones contractuales, lo cual habría conllevado a un perjuicio económico de S/255 140.49

3. Respecto a la Inobservancia en la aplicación de Penalidad del Segundo Entregable.

- (i) Con Memorandum n°198-2019-PEAH-PEAH-6341, del 24 de diciembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, dio conformidad al Segundo Entregable, precisando que solo le corresponde la aplicación de penalidad de un (01) de retraso; sin embargo, con Carta n°039-2019-CSSM/ASP de 12 de agosto de 2019, la Supervisión comunicó el levantamiento de observaciones, incurriendo en dieciséis (16) días de retraso, según informe de la Comisión de Control.

4. Respecto a la conformidad de la Liquidación del Expediente Técnico.

- (i) Con Memorandum n°211-2019-PEAH-PEAH-6341, del 30 de diciembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, presentó la liquidación del contrato de consultoría de obra. En merito al cual, la Entidad pagó el monto de S/123 709.90 a favor del Consorcio Alto Uchiza Porongo; sin embargo, se inició el trámite del pago sin elaborar el informe de conformidad de la prestación efectuada, conforme el numeral 2.7 de las Bases Integradas del Concurso Público, CS-SM-2-2018-PEAH-1.



RECEBIDO EN LA OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
06/01/2020





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

En consecuencia, se pagó al Formador por concepto de liquidación de contrato a Expediente Técnico que no cumplía con las estipulaciones contractuales, lo cual habría conllevado a un perjuicio económico de S/123 709.90.

- (ii) Con Memorandum n°212-2019-PEAH-PEAH-6341, del 30 de diciembre de 2019, el servidor Elías SOTO CAMPOS, en su condición de director de Estudios, remitió la conformidad por el servicio de supervisión en la liquidación del contrato de consultoría de obra. En merito al cual, la Entidad pagó el monto de S/14 065.60, a favor del Consorcio Supervisión San Martín; sin embargo, se inició el trámite del pago a pesar que el Expediente Técnico no cumplía con las estipulaciones contractuales.

5. Aprobación de Ampliación de plazo

- (i) Con Informe N°037-2019-PEAH-6341 de 10 de mayo de 2019, el director Elías Soto Campos, presentó la aprobación de ampliación de plazo n°1, sin el debido sustento. la misma fue aprobado mediante Resolución Directoral N°051-2019-PEAH/DE, de 21 de mayo de 2019.

Que, en el caso que nos concita, las conformidades brindadas presuntamente de manera irregular, por no estar de acuerdo a las estipulaciones establecidas en los términos de referencias y bases integradas, relacionadas al servicio de formulación y supervisión de la formulación de expediente técnico de obra, se trasladan hasta el 16 de mayo de 2019, desde dicha fecha corresponde efectuar el cómputo de plazo de la prescripción de la acción administrativa, hasta el 30 de diciembre de 2019, dado nos encontramos frente a una presunta falta continuada;

Que, es de precisar que, el Informe de Auditoría N°27508-2024-CG/GRHC-AC, Auditoría de Cumplimiento, denominado: “Consultoría del Proyecto: “Instalación del sistema de riego Alto Uchiza – Porongo, Provincia de Tocache-San Martín”, fue puesto de conocimiento de la Entidad, a través del Oficio N°1189-2024-CG/GRHC, el 2 de diciembre de 2024; por lo que, para efectos del análisis del plazo para el inicio de la acción administrativa disciplinaria, no se tomará en consideración, puesto que para la fecha en que fue notificada la Entidad ésta ya habría prescrito

Que, en ese contexto, para el cómputo del plazo de prescripción se tomará en consideración el 30 de diciembre de 2019, fecha en que se produjo la última conformidad (conformidad de la liquidación): Por lo que, el plazo de prescripción expiró el 30 de diciembre de 2022, lo que indica que la Entidad tenía hasta esa fecha para ejercer la acción administrativa disciplinaria;

Por las consideraciones que anteceden, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal, la Oficina de Administración, y estando en las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 0247-2024-MIDAGRI, de fecha 17 de julio de 2024 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual, se designó en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga al Econ. Marco Antonio Pinedo Saldaña y a lo señalado en el Artículo 14, literal q), del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Alto Huallaga - PEAH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra Elías Soto Campos, en su condición de director de Estudios; Ángel Eugenio MOTTA CASTRO, en su condición de Especialista en Infraestructura, por encontrarse prescrita la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Remitir a procuraduría de MIDAGRI a fin de evaluar, y si corresponde tomar acciones legales, de acuerdo a su competencia

Artículo Tercero. – PUBLICAR; la presente disposición en el portal Web de la Entidad: www.gob.pe/peah

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA

Marco Antonio Pinedo Saldaña
DIRECTOR EJECUTIVO

